

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-4544-2018
CARATULADO : VILLAGRA/NAVARRO

Chillán, diecisiete de Diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

El 13 de Octubre de 2018 compareció don Felipe Eduardo Inostroza Orellana, abogado, en representación de don Bernardo Villagra Romero y de doña Inés Villagra Paredes, montepiada, ambos domiciliados en Confluencia sin número de esta ciudad, en calidad de sobrino y hermana del causante, don Belfor Villagra Paredes y como compradores y poseedores de los bienes legados y testados cuya nulidad solicitan e interpuso demanda de nulidad absoluta de testamento en contra de don Juan Pablo Navarro Paredes, ignora profesión u oficio, domiciliado en sector Llaguecuy o Llehuacuy sin número, Portezuelo y en Av. Las Torres N°607, Villa Doña Rosa y para estos efectos en calle Bulnes N° 470, oficina 41 de esta ciudad, en calidad de heredero universal de mala fe de la herencia testada del causante señalado, fundado en que este último otorgó testamento el 21 de Abril de 2009, inscrito a fojas 8816 N° 7123 y a fojas 1338 vta. N° 8143 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán de 2017.

Con relación a su legitimación activa señaló que su interés radica en que integran el cuarto orden de sucesión del causante, don Belfor



Villagra Paredes a la fecha que otorgó el testamento, dado que era longevo, no tuvo descendientes, era soltero y sus ascendientes habían fallecido e invocó el artículo 983 del Código Civil. Hizo presente, además, que los dos bienes que testó al demandado les fueron transferidos por el causante con antelación a la apertura de la sucesión mediante un contrato de compraventa y usufructo celebrado el 28 de Noviembre de 2014 y tres de los bienes restantes, también legados, no formaban parte de su acervo, ya que pertenecen a una persona jurídica de la que el causante formaba parte, de lo que concluyó que al momento de abrirse la sucesión no había legado alguno.

El causante indicado falleció el 1 de Diciembre de 2014 en paupérrimas condiciones y abandonado por el demandado, su defunción se inscribió con el N° 178 del Registro pertinente de ese año de la Circunscripción de Chillán, quien el 21 de Abril de 2009 otorgó testamento en la Notaría que señala, Repertorio 1576-2009, ante los testigos Juana del Carmen Romero Henríquez, Germán Valverde Mella y don Pedro Enrique Sobrevia Santos, en el que instituyó heredero universal al demandado y a doña Roxana Yanette Barra Almendra, legataria y, al parecer también albacea, dada la confusa redacción en esa parte, en tanto instituyó cuatro legados, incluido el actor, a don Roberto Alexi, don Cristian Mauricio y don Ronald Richard, todos Baeza Navarrete.

La posesión efectiva fue concedida el 19 de Abril de 2016, en causa rol V-261-2015 del Primer Juzgado Civil de Chillán.

Tal testamento es nulo por temor reverencial y fuerza moral ejercida en su otorgamiento, pues, como dice, es de público conocimiento que el causante vivió en Confluencia desde 1972 dedicado a la agricultura y hasta poco antes de su muerte, lapso en que permaneció



abandonado en Chillán, donde lo dejó el demandado.

Por su actividad obtuvo importantes éxitos económicos. En 1973 el causante invitó a trabajar allí al actor Villagra Romero, vivieron juntos y estrecharon lazos familiares; en 2004 constituyeron la Sociedad Agrícola y Comercial El Arenal Ltda. junto a doña Fresia Villagra Paredes y funcionó por nueve años siendo el causante su representante legal y cabeza del negocio.

Hasta 2009 la convivencia familiar era estrecha entre toda la familia y el causante, época en que enfermó y estrechó vínculos con una vecina del lugar, doña Yanette Barra Almendra, alejándose de la familia, en el convencimiento que ella era su hija; el mismo año 2008 (sic) el demandado comenzó a acercarse a la familia, en especial al causante, ya que era hijo de una de sus primas, coincidiendo con la época en que comenzó a disponer de sus bienes, vendiendo algunos y legando otros, raro, dice, ya que el demandado vivía en Santiago, quien en varias ocasiones evidenció su interés en administrar los bienes del causante, entre ellos un contrato que mantenía con Forestal Arauco, sin emplazamiento de nadie, en circunstancias que recién se conocieron ese año.

El 20 de Marzo de 2009, un mes antes de la celebración del testamento cuya nulidad pide en esta causa, el causante otorgó otro en el que instituyó heredera universal a doña Roxana Yanette Barra Almendra, razón por la cual el demandado, irritado e irrespetuosamente, se acercó aún más al causante y sin su voluntad lo condujo a su domicilio en Lleguacuy, agravando la situación y se apropió del mobiliario de su casa y el de doña Inés Villagra, profiriendo “malos tratamientos, humillaciones, vejaciones y tortura psicológica”, amenazándolo con ir a dejarlo a un asilo si no anulaba aquel testamento, lo agredió verbal y físicamente, según testigos,



obteniéndola en definitiva; según testigos que individualiza, le oyeron decir que no podía dormir por haber aceptado realizar esta revocación de testamento y que lo hizo por las amenazas del demandado en cuanto a demandar su interdicción por demencia y que lo iba a “tirar” a un asilo para que no pudiera administrar sus bienes; este nuevo testamento fue otorgado un mes después del anterior, obtenido por estas vías de hecho, por el cual el causante instituyó al demandado como heredero universal y en un intento de engañar, este último hizo incorporar cuatro legados y designar un albacea, pero los primeros son nulos, ya que recaen sobre bienes que no pertenecen al causante, sino a la sociedad de que era socio y la designación del albacea no es clara en su redacción.

Concluye que fueron los malos tratos descritos la motivación para testar de esta manera y conduce la fuerza como vicio del consentimiento y citó el artículo 1007 del Código Civil.

El causante se decía víctima de estafa por parte del demandado y al final de su vida no tuvo un buen pasar económico, ya que el demandado lo abandonó, sin bienes muebles y sin dinero, ya que se apropió de la renta que recibía de Forestal Celco (sic), razón por la cual el 28 de Noviembre de 2014 decidió venderles a los demandantes los inmuebles legados en el testamento, todo lo cual ignoraban hasta la apertura de la sucesión y de la demanda de nulidad que el demandado dirigió en su contra. En tal contrato de compraventa otorgaron poder al abogado Patricio Lama para rectificarlo y modificarlo y después de fallecido el causante este profesional lo modificó e inscribió.

El demandado los demandó de nulidad de este contrato y de las inscripciones de dominio, obteniéndola sólo respecto de estas últimas por sentencia dictada en el mes de Septiembre de 2017 en causa rol C-3237-



2016 del Primer Juzgado Civil de Chillán; el contrato, en tanto, está aún vigente, pero con observaciones; previo a este juicio el demandado los contactó para paralizar la gestión de posesión efectiva, sin saber la existencia del testamento señalado, solicitada por doña Roxana Barra Almendra en causa rol V-218-2014, ocasión en que se enteraron de la existencia del segundo testamento.

El artículo 1007 del Código Civil exige que la fuerza sea ejercida de cualquier modo y sanciona con nulidad la totalidad del testamento, haciendo excepción a los requisitos que para ella establece el artículo 1456 del mismo cuerpo legal y transcribe Doctrina, para concluir que la fuerza por temor reverencial es suficiente para viciar la voluntad en el testamento, tesis que admite es minoritaria en Chile, pero es compartida por Planiol y Ripert, entre otros que señala. La fuerza puede provenir del beneficiario o un tercero y la Corte Suprema ha considerado que sólo sea capaz de privar de libertad suficiente para testar.

Por otro lado, sostuvo que el testamento cuya nulidad pretende conduce, además, el vicio de inhabilidad de sus testigos, también como vicio de nulidad absoluta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1008 y 1024 del Código Civil lo que justifica la declaración de nulidad absoluta, dado que dos de ellos registraban su domicilio en el sector Quitento de la Comuna de Portezuelo y en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 400 del Código Orgánico de Tribunales es de competencia de la Notaría de Quirihue y no de Chillán, como en la especie, lo que justifica, dice, la declaración de su nulidad.

Además, la redacción de la cláusula novena del testamento es confusa e inexplicable, ella contiene la designación de albacea y a su juicio fue un intento del demandado de aparentar la validez



del acto; en ella se confunde la calidad de albacea y legataria en la persona que por el testamento anterior era heredera universal; no se explica que el demandado no la haya notificado para que ejerciera el cargo, ya que fue él quien solicitó la posesión efectiva, confeccionó el inventario, demandó la nulidad de los contratos de compraventa ya mencionados y solicitó la inscripción del testamento y su legado, no todos lo que se explica, dice, porque conocía su inexistencia; ha concurrido también a cobrar los arriendos del predio y lo puso a la venta, todo ello obviando a la albacea.

Por otro lado, en la cláusula quinta del testamento instituyó un legados sobre el inmueble denominado El Arenal y el predio rústico título Huechupin, Confluencia, sin embargo, estos inmuebles pertenecen a la sociedad Agrícola y Comercial El Arenal Ltda., de la que era socio el causante, ardid, dice, empleado por el demandado y obtenido por vías de hecho para aparentar su legalidad y previas citas legales solicitó tener por interpuesta demanda de nulidad absoluta de testamento otorgado por don Belfor Villagra Paredes el 21 de Abril de 2009 en contra de don Juan Pablo Navarro Paredes, ya individualizado y así se declare y se ordene se efectúen las restituciones legales de acuerdo a la normas de la sucesión intestada, con costas.

En subsidio interpuso demanda de reforma de testamento en contra de don Juan Pablo Navarro Paredes, ya individualizado, en su calidad de heredero universal de mala fe de la herencia testada del causante, fundado en que los bienes legados no eran de propiedad del causante y constituyen un ardid del demandado para aparentar que el testamento fue otorgado con apego a la ley y voluntariamente por el testador, se trata de un legado de cosa ajena e invocó el artículo 1107 del Código Civil con base a los mismos fundamentos expuestos para la demanda principal en lo que



toca a este capítulo y respecto de los mismos inmueble, predio El Arenal y predio rústico título Huechupín, Confluencia, pues pertenecían a la sociedad ya señalada; concluye que su otorgamiento constituyó un ardid del demandado para obtener la voluntad del testador y previas citas legales solicitó tener por interpuesta acción de reforma de testamento otorgado por don Belfor Villagra Paredes el 21 de Abril de 2009 en contra de don Juan Pablo Navarro Paredes, ya individualizado y se dejen sin efecto los legados de los bienes que no son de propiedad del causante, con costas.

El 23 de Noviembre de 2018 el demandado, contestando, solicitó su rechazo, con costas, fundado en que nunca estuvo a cargo de su tío, quien vivió sus últimos años en Llehue Cuy, lugar donde dejó todas sus pertenencias al morir; en esa época estuvo al cuidado de su hermana y un sobrino, los actores, quienes lo llevaron a casa de don José Baeza Contreras, padre de los tres legatarios, donde lo visitó.

En el mes de Mayo de 2015 estas tres personas solicitaron la asesoría jurídica de su abogado para complementar el contrato de compraventa que habían celebrado con el causante el 28 de Noviembre de 2014, quien declinó dado que jurídicamente era improcedente por las razones que señaló y uno de los inmuebles objeto del mismo era de propiedad del causante, pues figura entre los bienes testados (causa rol V-261-2015), complementación que era necesaria pues el Conservador reparó su inscripción y frente a esa negativa le mencionaron la existencia de dos testamentos, uno de 20 de Marzo de 2009 que instituía como única heredera a doña Roxana Barra Almendra y otro de 21 de Abril de 2009 que instituía en idéntica calidad al demandado, por ello el 14 de Mayo de 2015 y en representación del actor Villagra Romero solicitó la revocación del primer testamento, obteniendo sentencia favorable que revocó la resolución que



concedió la posesión efectiva amparada en él en causa rol V-218-2014 del Primer Juzgado Civil de Chillán.

Los demandantes se comunicaron con el demandado para que su abogada tramitara la posesión efectiva con base en el segundo testamento y obtenida, él les restituiría los bienes, conociendo recién ahí al demandado. Y los primeros ya no requirieron sus servicios; después de tres meses el demandado solicitó la posesión efectiva, obteniéndola el 19 de Abril de 2016 en causa V-261-2015 del Primer Juzgado Civil de Chillán y casi un mes después el actor Villagra Romero solicitó copias de ese expediente y luego ingresó al Conservador de Bienes Raíces para practicar las inscripciones pertinentes y al Servicio de Impuestos Internos para el cálculo del impuesto que la grava, época en la que se dio cuenta que el Conservador autorizó a favor de los demandantes la inscripción de bienes de la herencia (testados a su favor); al revisar los títulos se percató que ella medió por una escritura complementaria otorgada por el abogado del causante y suscrita (Patricio Lama) un año y siete meses después de su fallecimiento, por lo que interpuso demanda en causa rol 3237-2016 del Primer Juzgado Civil de Chillán en la que obtuvo la declaración de su nulidad absoluta y la cancelación de las inscripciones dominicales que habían obtenido.

Negó que el causante haya fallecido en paupérrimas condiciones, abandonado; tampoco lo condujo a casa de un tercero, esa decisión la tomaron los demandantes; el causante se encargaba personalmente de sus trámites y viajaba a visitarlo cada vez que podía; era muy solitario, sin familia cercana, salvo su sobrino, el actor, sólo por razones de trabajo; el domicilio comercial del causante estaba en Confluencia, pero vivía en Llahue Cuy.



El causante firmó correctamente el testamento y tuvo cinco años para anularlo y no lo hizo, en cambio, dice, tres días antes de morir celebró con los actores el contrato de compraventa (28 de Noviembre de 2014) ya aludido y estampando sólo su dígito pulgar .

Jamás propinó los malos tratos detallados de contrario, además, de haber sido efectivo, ellos debieron mediar en un lapso de un mes, que es el que corrió entre el primer y segundo testamento.

Tampoco usufructuó de los bienes del causante, pues tiene su propio patrimonio y sólo tomó posesión de los bienes heredados después que le fue concedida la posesión efectiva.

No obstante que los actores reconocieron el conocimiento del testamento cuya nulidad están solicitando y de haber intervenido en los expedientes judiciales ya mencionados, jamás denunciaron la nulidad que ahora esgrimen, de lo que concluye que desde 2014 han tratado por todos los medios obtener los bienes que le fueron testados sin conseguirlo, por ello ahora recurren a este expediente con argumentos que son falsos.

El hecho que dos de los tres testigos hayan tenido un domicilio en una comuna distinta a la del otorgamiento del testamento no lo invalida y transcribió parcialmente Jurisprudencia.

Tampoco es efectivo que haya un legado de cosa ajena, pues la hermana del causante socia de la sociedad señalada falleció en 2006 y su único heredero fue aquel, quien obtuvo la posesión efectiva de sus bienes y atendido el tenor de la cláusula décimo primera del contrato de constitución de la sociedad, si fallecía uno de los socios ella terminaba al cabo del quinquenio que estuviera corriendo, lo que aconteció, dice, en el año 2009, encontrándose aún pendiente su liquidación.

Por último, hizo presente que el mismo defecto de cosa



ajena denunciado en esta causa para los legados afectaría también el contrato de compraventa que los actores celebraron con el causante el 28 de Noviembre de 2014.

El 29 de Noviembre de 2018, replicando, el actor negó los hechos contenidos en la contestación, que no se hizo cargo, dice, de todos los hechos expuestos en la demanda. El demandado no es sobrino del causante, es hijo de una prima en segundo grado de él, en cambio los actores son una hermana y sobrino.

El causante tenía su domicilio en Confluencia.

La sociedad comercial aludida no está disuelta

El 11 de Diciembre de 2018, duplicando, el demandado ratificó lo expuesto en su contestación.

El 24 de Abril pasado se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

El 23 de Mayo último se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

El 29 de Octubre recién pasado se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, en la audiencia de fecha 10 de Septiembre pasado, el demandado dedujo tacha en contra de los testigos de don Segundo Ociel Quintana San Martín, don Segundo Primitivo González Yévenes y de don Graciano de Jesús Araya Betancourt, por la causal de inhabilidad establecida en el número 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el primero y los demás por las de los N° 6 y 7 de la misma disposición legal, fundando la primera de ellas, en el hecho que el



testigo es cuñado del actor, por lo que ostenta el segundo grado de afinidad con la parte que lo presenta.

Las restantes las sustentó escuetamente en que los testigos carecen de imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo e indirecto en el juicio.

SEGUNDO: El actor, evacuando el traslado, no se opuso a la primera de ellas. Y con relación a las restantes sostuvo que el interés requerido por la norma legal debe ser pecuniario y los testigos no manifestaron que les asista; en lo que toca a la segunda causal esgrimida afirmó que la ley exige que la amistad sea íntima, no bastando, para el caso del primer testigo tachado por esta causal conocer hace muchos años o ser vecino de la parte que lo presenta y en lo que toca al segundo de ellos, tal amistad no se desprende de las visitas que reconoció se hacían con el actor.

TERCERO: Que, el Tribunal procederá a acoger la primera tacha interpuesta, para lo cual se tiene únicamente presente el allanamiento a ella en la misma audiencia, no obstante la cual el ministro de fe procedió igualmente a tomar su declaración, en circunstancias que no correspondía, pero que en nada hace a la sanidad del procedimiento, dado que se omitirá su examen.

Por el contrario, se desestimarán las restantes tachas deducidas por dos órdenes de razones, la primera de índole procesal, ya que al deducirlas el articulista no cumplió con el imperativo de expresarlas con claridad y especificación tal que permitan su comprensión, dado que aquella del número 6 del artículo invocado la sustentó únicamente en la reproducción de la descripción legal y en lo que toca a la segunda omitió todo antecedente fáctico que le sirviera de sustento y, la segunda razón, sólo a mayor abundamiento, por no desprenderse sus presupuestos de ninguna de



las respuestas dadas por los testigos.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, el presente juicio versa sobre la pretensión de los actores en orden a que se declare la nulidad absoluta del testamento otorgado por don Belfor Villagra Paredes el 21 de Abril de 2009 por haberlo sido bajo fuerza moral ejercida por el demandado; inhabilidad de los testigos que lo presenciaron, ya que dos de ellos tenían domicilio fuera del radio jurisdiccional del Notario ante quien se prestó; contener una designación confusa de albacea y de legados sobre bienes que no pertenecían al causante.

En subsidio y por los mismos fundamentos, pretendieron la reforma del mismo testamento para se excluyan de él y se dejen sin efecto los legados instituidos.

QUINTO: Que a tal pretensión se opuso el demandado, negando los hechos expuestos y sus consecuencias jurídicas en lo que toca a los vicios invocados, pero admitiendo la existencia del testamento.

SEXTO: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión los actores produjeron las siguientes probanzas:

Instrumental, no objetada, consistente en:

a) Copias autorizadas y digitalizadas de testamentos otorgados por don Belfor Villagra Paredes el 20 de Marzo y 21 de Abril ambos de 2009, incorporados con la demanda (folio 1) y otros ejemplares en el folio 53.

b) Copia de inscripción de la Sociedad Agrícola y Comercial El Arenal y Cía Limitada, con certificado de inscripción y de vigencia el segundo ejemplar, allegadas en las mismas fechas anteriores.

c) Copia de inscripciones de testamento de fojas 8816 N°



7123 y de legados de fojas 13383 vta. N° 8143; de fojas 13384 N° 8145 y de fojas 13384 N° 8144; de aporte social de fojas 22 vta. N° 28 y de dominio de fojas 1565 vta. N° 1186, todas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán de 2016, 2017, 2005 y 2002, respectivamente e incorporadas en las mismas fechas anteriores.

d) Copia de contrato de arrendamiento celebrado por el causante y Forestal Celco S.A. el 14 de Marzo de 2014, incorporado en las mismas fechas y folios señalados.

e) Copia de contrato de compraventa y usufructo celebrado entre Sociedad Agrícola y Comercial El Arenal y Compañía Limitada y los demandantes el 28 de Noviembre de 2014, allegada en las mismas fechas y folios descritos.

f) Copias de partidas de nacimiento de don Bernardo Villagra Romero; de doña Inés Villagra Paredes y de don Humberto Villagra Paredes, incorporadas el 27 de Agosto pasado (folio 53).

g) Copia de certificado de defunción de don Belfor Villagra Paredes, allegada en la misma fecha y folio anterior.

h) Copia de inscripción de fojas 23 vta. N° 30 y 22 vta. N° 28 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán de 2005, la segunda de ellas además con certificado de vigencia, incorporadas en la misma fecha y folio anterior.

i) Copia de escrito con timbre de cargo del Primer Juzgado Civil de esta ciudad fechado el 14 de Mayo de 2015, allegado en la misma fecha y folio señalado.

j) Copia de demanda de nulidad de contrato de compraventa, acompañado en la misma fecha y folio anterior.

k) Copia factura N° 001925 emitida por Funeraria Chillán



el 7 de Diciembre de 2014, incorporada el 13 de Septiembre último (folio 66).

I) Copia de autorización de sepultación emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, allegada en la misma fecha y folio anterior.

Solicitó y obtuvo el 18 de Marzo último la ficha clínica e informe médico de don Belfor Villagra Paredes, guardada en custodia; oficio del Servicio Electoral incorporado 17 de Julio pasado (folio 49) y oficio evacuado por Forestal Arauco S.A. en la misma fecha (folio 50).

Solicitó y obtuvo se trajeran a la vista las causas rol V-261-2015 y V-2018-2014 del Primer Juzgado Civil de Chillán recibidas el 25 de Septiembre y 10 de Octubre pasados, respectivamente.

Testimonial:

Rendida el 10 de Septiembre de 2019, consistente en la declaraciones de don Segundo Primitivo González Yévenes y de don Graciano de Jesús Araya Betancourt, quienes legalmente examinados, sin tacha legal y dando razón de sus dichos expusieron, el primero de ellos, que don Belfor Villagra le había hecho un testamento a doña Roxana Barra Almendra y al enterarse el demandado la echó y ahí comenzaron los problemas. El causante le dijo que tenía problemas con el demandado y por ello se volvía a Confluencia; conoce a las partes del juicio, los demandantes son hermana y sobrino directo y el demandado pariente cercano.

El causante le dijo que el demandado lo amenazaba con que si no cambiaba el testamento dejaría de hacerse cargo de él y demandaría su interdicción para que no pudiera administrar sus bienes, de hecho lo tuvieron que traer a Chillán porque se estaba quedando solo y enfermo.



El testamento al demandado fue a pedido de él con el compromiso que lo cuidaría, por los problemas de salud del causante, quien falleció económicamente complicado por el tema de salud, gastaba mucho en medicina y mentalmente lo vio bien, porque hasta último minuto deseaba operarse y en sus situación doméstica complicado porque estaba solo y con pocos recursos, lo que originó que lo trajeran a Chillán donde lo cuidaron sus amistades.

Respondió afirmativamente la pregunta 5.- de la interlocutoria de prueba y agregó que existe una sociedad vigente entre los actores y el causante.

Doña Roxana Barra Almendra es vecina del lugar; el demandado vivía y trabajaba en Santiago, incluso a la época del testamento y don Belfor originalmente vivía en Confluencia, con don Bernardo por largo tiempo.

La fuerza ejercida por el demandado al causante consistió en que dejó de visitarlo, por eso debieron cuidarlo terceros, pues las veces que lo visitó estaba solo, la fuerza psicológica fue el abandono; el pariente más cercano se hizo cargo del campo y lo visitaba a menudo.

A la época del testamento don Belfor estaba bien y decía que no quería dejarle a nadie sus bienes; cuando lo visitó en Chillán lo vio deteriorado de salud, aunque estaba bien cuidado por sus compadres, mejor que en Portezuelo y ellos son padres de los legatarios en el mismo testamento. Días antes de fallecer estaba inconsciente y en estado de agonía.

El segundo de ellos, a su turno, sostuvo que don Belfor le dijo que su sobrino, el demandado, lo tenía atemorizado, que si no le dejaba el testamento, lo dejaría tirado, lo mandaría a un asilo; antes tenía otra niña a quien le tenía las herencias, doña Roxana Barra Almendra, la



gente decía que era su hija o polola, por eso el demandado se enojó con él. Cuando lo visitó en Llauacuy lo encontró en una miseria tremenda, solo con una colchoneta tirado sobre una tablas, después se trasladó a Chillán, donde falleció.

Conoce a los actores de toda la vida, así como a don Belfor, de quien era amigo íntimo y al demandado desde 2009.

El objeto de las amenazas del demandado al causante fue que le quitara la herencia a doña Roxana y se la entregara a él; estas amenazas le fueron referidas por el causante, lo vio discutiendo una vez con el demandado y ahí se lo comentó.

El causante sólo otorgó dos testamentos, a doña Roxana y al demandado, en ese orden. Los actores son hermana y sobrino del causante, así como el demandado y la sociedad estaba conformada por los actores y don Belfor. En 2009 el demandado vivía en Santiago y ese año se otorgó el testamento.

SÉPTIMO: Que, el demandado sólo produjo la testimonial rendida el 12 de Septiembre último, consistente en las declaraciones de don Pedro Enrique Sobrevía Santos, doña Juana del Carmen Romero Henríquez y Ana Luisa López Cabezas, quienes previamente juramentados, legalmente examinados, sin tacha legal y dando razón de sus dichos expusieron, el primero de ellos, que en 2009 don Belfor le pidió que lo acompañara a firmar su testamento, lo que hizo, junto a doña Juanita Romero y su esposo, don Germán Valverde; don Belfor andaba normal, como siempre, no vio nada extraño en él.

La segunda, a su turno, sostuvo que conoció a don Belfor, incluso lo cuidó, lo visitó su hermana Inés, con quien siempre se llevó mal, en esa ocasión discutieron; cuando se mejoró se fue a su casa donde vivía



solo, era soltero y no tenía problemas. El testamento lo hizo en 2009, cuando estaba bien, no estaba enfermo en esa época y lo acompañaron junto a su marido a la Notaría a firmar un testamento a favor del demandado, don Belfor los llevó y él manejó; estaba bien; en esa época el demandado estaba en Santiago. Conoció desde muy niña a don Belfor; a doña Inés la conoció en 2013 o 2014, a don Bernardo Villagra lo conoció cuando se dio este problema y al demandado en casa de su abuela.

Jamás vio malos tratos del demandado hacia don Belfor, al contrario, siempre hablaba de su sobrino regalón, con quien compró una parcela a medias, se llevaban bien y era respetuoso con él.

La tercera, por su parte, señaló que nadie forzó a don Belfor a otorgar ese testamento, ella leyó el testamento y sabe que su sobrino, el demandado trabajaba y vivía en Santiago, pero todas las vacaciones se venía a trabajar con su tío, por eso siempre le decía que le dejaría sus bienes a él.

Era muy cercana con don Belfor, conocía todos los detalles de su vida.

Conoció a doña Inés los últimos días de vida de don Belfor, cuando tomó posesión de sus vehículos, él aún estaba vivo.

Cuando firmó el último testamento don Belfor estaba totalmente activo, física y mentalmente, lúcido.

Don Belfor se vino a Chillán porque estaba más cerca del Hospital y Clínica, luego volvió a su casa; antes de fallecer estaba muy mal, hablaba poco y ni siquiera movía sus manos.

Conoció al demandado cuando viajaba en las vacaciones a visitar a don Belfor; le contó que ayudó a criarlo, lo quería mucho y en alguna ocasión le mencionó a Bernardo, pero no como al demandado;



después del testamento don Belfor jamás se mostró arrepentido y es falso que el demandado infundió malos tratos a don Belfor.

OCTAVO: Que, antes de entrar al análisis del vicio del consentimiento denunciado, conviene precisar que ellos son, por definición, de naturaleza subjetiva, es decir, dicen relación con el fuero interno del individuo, por lo que debe ser desentrañado a partir de las probanzas que se produzcan al efecto.

Para ello y en atención a aquel que sirve de fundamento a la acción principal de nulidad absoluta, resulta útil precisar, a juicio del Tribunal, el concepto de fuerza, y al efecto los profesores Planiol y Ripert han señalado que concurre “cuando el consentimiento se da bajo el imperio de un sufrimiento actual o del temor de un sufrimiento futuro”, de donde lo que constituye propiamente el vicio del consentimiento es el temor que infunde la fuerza en el ánimo de la persona sobre quien se ejerce.

NOVENO: Precisado lo anterior, entonces, sólo cabe rechazar la demanda por este capítulo y ello por dos órdenes de razones, la primera, consistente en que condujo una acción de nulidad absoluta por vicio de la fuerza el que, a su vez, cimentó en la fuerza moral ejercida por el demandado sobre don Belfor Villagra Paredes consistente en amenazas, malos tratamientos, humillaciones, vejaciones y tortura psicológica y el miedo que ello le infundió obligándolo a revocar el testamento que había otorgado en el mes de Marzo de 2009 y otorgarle uno a su favor cuya nulidad pretenden los actores, en circunstancias que tal vicio sirve para invocar la nulidad relativa del acto o contrato, según se desprende del inciso final del artículo 1682 del Código Civil y, por el otro, aún en la hipótesis normativa propuesta por los demandantes, la prueba de su existencia y la reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1456 del Código



Civil, así como que los episodios de violencia denunciados fueron dirigidos, precisamente, a obtener el testamento a su favor y constituyeron la causa determinante para su otorgamiento, debe ser injusta y grave, recaía íntegramente en quien la alegó, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, lo que no hizo con la suficiencia requerida, dado que la única prueba de aquella producida en la causa que pudo servir a esos fines consistió en la testimonial rendida el 10 de Septiembre de 2019 y que resultó contradicha por aquella producida el día 12 de ese mes por el demandado, la que se preferirá por tratarse de un mayor número de testigos y aparecer mejor instruidos sobre los hechos que depusieron, pues dos de ellos incluso sirvieron de testigos en ambos testamentos otorgados por el causante y se trató de testigos presenciales, testimonial valorada de acuerdo a la regla tercera del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil; en tanto la prueba instrumental producida resulta impertinente a estos hechos, pues no dice relación con el vicio denunciado y la copia de la ficha clínica guardada en custodia no contiene ningún antecedente advertido por el Tribunal que contribuya a ello, de modo que los hechos en que los actores sustentaron la fuerza invocada se tendrán por no probados, escenario en el cual resulta inoficioso abocarse al análisis del alcance de lo estatuido en el artículo 1007 del Código Civil, según propusieron los demandantes, por no haber acreditado su antecedente.

DÉCIMO: Del mismo modo se desestimaré la demanda de nulidad absoluta por su segundo, tercer y cuarto capítulo, la inhabilidad de los testigos en razón de su domicilio, redacción confusa en la institución de albacea y legado de cosa ajena, también por dos órdenes de razones, la primera, por cuanto perseguida la nulidad de la totalidad del testamento, con sus legados y designación de albacea inclusos, correspondía emplazar a



los legatarios y al albacea designado, a quienes eventualmente afectaría tal declaración, lo que el actor no hizo, defecto procesal y sustantivo que justifica por sí solo su rechazo y, por el otro, y a mayor abundamiento, ella tampoco puede prosperar, por cuanto partiendo el Tribunal de la base que la exigencia de la presencia de los testigos tiene su fundamento en asegurar la libertad del testador, la autenticidad de las disposiciones y la seriedad del acto y que los requisitos del testamento abierto son dos: otorgarse ante competente escribano y tres testigos, según se aprecia en el artículo 1014 del Código Civil y, por último que “lo que constituye esencialmente el testamento abierto es el acto en que testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano y los testigos” como reza el artículo 1015 del mismo cuerpo legal, del examen del testamento cuya nulidad se pretende en autos resultan concurrir en su totalidad, con lo que la declaración de dos de los testigos del testamento, contenida en él mismo, en orden a que tienen domicilio en una comuna distinta de aquella en que se otorgó no obsta a ninguno de ellos y más bien se encuentra entre aquellos requisitos no esenciales que no acarrear la nulidad del acto y que se encuentran descritos en el inciso final del artículo 1026 del Código Civil, pues en nada hace a lo que es la identidad del testador, de los testigos, del escribano y las declaraciones contenidas en el testamento que, como señalan los profesores Domínguez Águila y Domínguez Benavente en su libro “Derecho Sucesorio” Tomo I página 446, al referirse a la sanción establecida en la última disposición legal señalada “ Como situación excepcional debe ser interpretada restrictivamente”, cuyo es el caso.

En cuanto a la redacción confusa al designar albacea o legataria, falsa, según dijeron, además de la deficiencia adjetiva ya anotada y a la falta de prueba en orden a su falsedad, se suma el hecho que, aún en



la hipótesis de los actores, si fuera tal no conduce un vicio de nulidad absoluta, conclusión a que arriba el Tribunal teniendo únicamente presente lo establecido en el artículo 1069 del Código Civil, dado que de la lectura de la cláusula novena del testamento en que se asilan los demandantes fluye clara la voluntad del causante, esto es, que doña Roxana Barra Almendra seguirá en posesión de los bienes que allí señaló y ella no se opone a ningún requisito o prohibición legal, es más, los términos en que fue redactada y a las palabras utilizadas por el testador deben darse el sentido “en que suelen usarse entre los profanos” (ob. Cit. Tomo I página 379) y haciendo prevalecer la voluntad del testador, por lo que sólo puede entenderse la posesión señalada como mera tenencia entre el fallecimiento y el pago de las asignaciones precedentes.

UNDÉCIMO: Por último, la demanda subsidiaria será también rechazada en base únicamente a la falta de legitimación activa de los demandantes, dado que interpusieron expresamente la acción de reforma de testamento y ella se encuentra reservada a los legitimarios, según fluye de la lectura del artículo 1216 del Código Civil, calidad que no detentan los actores, ya que admitieron y probaron que son hermana y sobrino del causante, respectivamente, condiciones a las que la ley no reconoce la cualidad de legitimarios en el artículo 1182 del Código Civil, de modo que resultando este un requisito de la acción debía ser examinado oficiosamente por el Tribunal.

A ello cabe agregar la completa disociación entre los hechos en que se fundó y la hipótesis normativa que la autoriza.

Por lo que conforme las consideraciones precedentemente anotadas y lo dispuesto en los artículos 1007, 1014, 1015, 1026, 1069, 1182, 1216, 1456, 1682 y 1690 del Código Civil y 170, 341, 358 y 384 del



Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que, **se acoge** la tacha interpuesta en contra de don Segundo Quintana San Martín.

II.- Que, **se rechazan** las tachas interpuestas en contra de don Segundo González Yévenes y don Graciano Araya Betancourt.

III.- Que, **se rechaza** en todas sus partes la demanda principal y subsidiaria interpuestas en lo principal y primer otrosí de la presentación de 13 de Octubre de 2018, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol 4544-2018.-

**DICTÓ DOÑA CLAUDIA ARENAS GONZÁLEZ, JUEZA
TITULAR.**



C-4544-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillan, diecisiete de Diciembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>